



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

## **FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES**

EXPEDIENTE N°: 25000234200020200088600

**DEMANDANTE:** WILLIAM SANABRIA POVEDA

**DEMANDADO:** MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**MAGISTRADO:** ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **martes, 24 de agosto de 2021**, El Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, visible en 1PDF En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

  
**Daniel Alejandro Verdugo Arteaga**  
Escribiente Nominado  
Bogotá, D. C.  
Administrativo de Cundinamarca

#### 4.2.0.1. Grupo de Representación Judicial



Radicado: 2-2021-041589

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2021 19:11

No. Expediente 35126/2021/OFI

Dra. **ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**

Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”.  
Bogotá, D.C.

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**RADICADO :** 25000-2342-000-2020-00886-00  
**ACCIONANTE :** William Sanabria Poveda  
**ACCIONADOS :** Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otro.

**JUAN CARLOS PÉREZ FRANCO**, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 73.805 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del Ministerio de Hacienda y Crédito dentro del proceso de la referencia, acorde con las facultades conferidas mediante la **Resolución 0849 del 19 de abril de 2021**; marco en el cual procedo a **contestar** el medio de control arriba referenciado, en los siguientes términos:

#### I FRENTE A LOS HECHOS:

- 1.- No es cierta esa afirmación frente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que el Fondo de Adaptación en una persona jurídica distinta de la citada cartera ministerial. Al efecto procede recordar que el Fondo de Adaptación se encuentra dotado de autonomía administrativa, presupuestal y financiera acorde con lo dispuesto en el art. 1° del Decreto 4819 del 29 de diciembre de 2010, por manera que, los contratos que suscribe esta entidad los realiza en ejercicio de tal autonomía, sin que por lo mismo deba intervenir el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a ningún título.
- 2.- No es cierto. El accionante, señor William Sanabria Poveda no ha mantenido ninguna relación de carácter contractual y/o laboral con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- 3.- No nos consta. El accionante, señor William Sanabria Poveda no ha mantenido ninguna relación de carácter contractual y/o laboral con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- 4.- No nos consta. El accionante, señor William Sanabria Poveda no ha mantenido ninguna relación de carácter contractual y/o laboral con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- 5.- No nos consta. El accionante, señor William Sanabria Poveda no ha mantenido ninguna relación de carácter contractual y/o laboral con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- 6.- No nos consta. El accionante, señor William Sanabria Poveda no ha mantenido ninguna relación de carácter contractual y/o laboral con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- 7.- No nos consta. El accionante, señor William Sanabria Poveda no ha mantenido ninguna relación de carácter contractual y/o laboral con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- 8.- No nos consta. El accionante, señor William Sanabria Poveda no ha mantenido ninguna relación de carácter contractual y/o laboral con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- 9.- No nos consta. El accionante, señor William Sanabria Poveda no ha mantenido ninguna relación de carácter contractual y/o laboral con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- 10°.- No nos consta. El accionante, señor William Sanabria Poveda no ha mantenido ninguna relación de carácter contractual y/o laboral con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- 11°.- No nos consta. El accionante, señor William Sanabria Poveda no ha efectuado ninguna solicitud ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- 12°.- El Oficio E – 2020 – 002515 del 13 de abril de 2020, no fue emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tal y como se puede constatar con la nomenclatura que lo identifica.
- 13°.- El accionante, señor William Sanabria Poveda no ha mantenido ninguna relación de carácter contractual y/o laboral con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, motivo por el cual, no pueden existir obligaciones pendientes a cargo de esa cartera.
- 14°.- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, desconoce la ciudad donde el accionante, señor William Sanabria Poveda prestó supuestamente los servicios, motivo por el cual nos abstenemos de pronunciarnos al respecto.

## II FRENTE A LAS PRETENSIONES:

La accionante actuando por intermedio de apoderado judicial, procura que se declare a mi representado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, responsable por el supuesto pago insoluto de las prestaciones laborales del accionante, señor William Sanabria Poveda, a que se negó el FONDO DE ADAPTACIÓN, mediante el Oficio E – 2020 – 002515 del 13 de abril de 2020, cuya nulidad procura en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Precisado lo anterior, el Ministerio demandado que represento se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en lo que hace relación con su vinculación a este medio de control, habida consideración que tal y como se colige de las circunstancias fácticas que le sirven de sustento, la vinculación que hace el señor apoderado del accionante al proceso, tiene como trasfondo la relación contractual y/o laboral que supuestamente mantuvo el señor William Sanabria Poveda con el Fondo de Adaptación.

Si bien es cierto que el Fondo de Adaptación se encuentra adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ello no implica que la relación jurídica que se da bajo la figura de la adscripción haga responsable a esa cartera ministerial por la contratación de personal que efectúa en ejercicio de su autonomía dicho Fondo, si bien, actúa en el ejercicio de la autonomía administrativa, presupuestal y financiera que le confiere lo dispuesto en el art. 1° del Decreto 4819 del 29 de diciembre de 2010.

## III CONCEPTO DE LA VIOLACION:

El señor apoderado de la accionante considera como violadas, entre muchas otras, las siguientes normas:

- Arts. 2, 4, 11, 13, 25, 29, 42, 46, 48, 53 , 58 y 128 de la Constitución Política;
- Art. 10 del CS. T.
- Decreto 1042 de 1978;
- Decreto 1750 de 2003,
- Decreto 4171 de 2014.
- Ley 80 de 1993.
- 

## IV. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA:

El accionante actuando por intermedio de apoderado judicial, procura que se declare la nulidad del Oficio E – 2020 – 002515 del 13 de abril de 2020, expedido por el Fondo de Adaptación, mediante el cual dicha entidad le negó la solicitud de liquidación de cesantías de forma retroactiva.

En ese orden, la accionante procura que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Fondo de Adaptación, le restablezca el supuesto derecho conculcado, liquidando y consignando las supuestas prestaciones laborales adeudadas.

El Ministerio demandado que represento se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en lo que hace a su vinculación en este proceso, habida consideración que tal y como se colige de las circunstancias fácticas que sirvieron de base para instaurar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no expidió el acto acusado citado en precedencia, resultado de lo cual, mal puede imputarse la responsabilidad de haber transgredido alguna de las disposiciones invocadas como violadas, de lo cual cabe concluir con facilidad que no existe relación jurídico sustancial entre el acto cuya nulidad se procura y esta Cartera Ministerial.

Lo anterior, por cuanto en ninguno de los hechos relacionados en el escrito de la demanda se hace siquiera mención de la intervención del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la expedición del acto administrativo impugnado, lo cual, resulta apenas comprensible en la medida que éste fue expedido por el Fondo de Adaptación, en ejercicio de las funciones que le han sido conferidas de manera privativa por ministerio de lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias, de lo cual cabe colegir, que mal podría indicarse que mi prohijado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, haya siquiera ingerido en su proferimiento antijurídico, aspectos sustantivos para la determinación jurídica de la imputación de la responsabilidad del restablecimiento del derecho en esta clase de medio de control, atendidas las características propias que envuelven su naturaleza jurídica.

En ese contexto, resultaría contrario a derecho hacer responsable por el eventual restablecimiento del derecho consecuente de la anulación de un acto administrativo a una entidad pública que ni intervino en su expedición antijurídica, ni puede hacerse responsable solidariamente por cuanto quien lo expidió fue el Fondo de Adaptación, que si bien es cierto se encuentra adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, también lo es que dicho Fondo, actúa en el ejercicio de la autonomía administrativa, presupuestal y financiera que le confiere lo dispuesto en el art. 1° del Decreto 4819 del 29 de diciembre de 2010.

Precisado lo anterior, cabe recordar que la competencia administrativa a la luz de lo dispuesto en el art. 5° de la Ley 489 de 1998, se define en los siguientes términos:

***“ARTICULO 5o. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.***

*Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo [288](#) de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades*

*de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos. (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

Bajo esa perspectiva, resulta propicio resaltar que en el art. 3° del Decreto 4712 de 2008, “*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público*”, no se encuentra alguna función atribuida a las distintas dependencias que integran el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que las faculte para responder por las eventuales acreencias insolutas del Fondo de Adaptación con particulares en el marco del ejercicio de su autonomía en materia de contratación.

En efecto, el art. 1° del Decreto 4819 del 29 de diciembre de 2010, prescribe lo siguiente:

*“Art. 1°. Creación del Fondo. Créase el Fondo Adaptación, cuyo objeto será **la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de "La Niña", con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera**, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*Este Fondo tendrá como finalidad la identificación, estructuración y gestión de proyectos, **ejecución de procesos contractuales**, disposición y transferencia de recursos para la recuperación, construcción y reconstrucción de la infraestructura de transporte, de telecomunicaciones, de ambiente, de agricultura, de servicios públicos, de vivienda, de educación, de salud, de acueductos y alcantarillados, humedales, zonas inundables estratégicas, rehabilitación económica de sectores agrícolas, ganaderos y pecuarios afectados por la ola invernal y demás acciones que se requieran con ocasión del fenómeno de "La Niña", así como para impedir definitivamente la prolongación de sus efectos, tendientes a la mitigación y prevención de riesgos y a la protección en lo sucesivo, de la población de las amenazas económicas, sociales y ambientales que están sucediendo.”(Negrillas y subrayas fuera de texto)*

(...)

Ahora bien, siendo el Fondo de Adaptación una persona jurídica que cuenta autonomía presupuestal y financiera, debe entenderse que goza también de capacidad para ejercer derechos y para contraer obligaciones, lo cual se traduce entre otros, en que goza de completa autonomía para ejecutar su propio presupuesto.

En ese orden, no sobre recordar que el artículo 633 del Código Civil, preceptúa:

*“Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública”.*

A su turno, el artículo 38, en concordancia con los artículos 39, 68 y 82 de la ley 489 de 1998 “*Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*”, establece que las entidades administrativas con personería jurídica forman parte del sector descentralizado por servicios del orden nacional.

En efecto, la referida disposición a la letra señala:

*“Art. 38. Integración de la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:*

*(...)*

*2. Del Sector descentralizado por servicios:*

*a) Los establecimientos públicos;*

*b) Las empresas industriales y comerciales del Estado;*

*c) Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;*

*d) Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;*

*e) Los institutos científicos y tecnológicos;*

*f) Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta;*

***g) Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público”.***

De esta forma, es claro que el Fondo de Adaptación, es una entidad descentralizada por servicios del orden nacional, que ejerce sus funciones autónomamente por virtud de los atributos que por ministerio de la ley le ha sido conferidos en relación a que goza de autonomía administrativa y presupuestal.

En ese contexto, resulta propicio insistir que en el art. 3° del Decreto 4712 de 2008, “*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público*”, no se encuentra alguna función atribuida a las distintas dependencias que integran el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que las faculte para resolver o definir situaciones particulares relacionadas con entidades administrativas que no obstante encontrarse adscritas, cuentan con personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal y financiera.

El inciso 3° del art. 39 de la ley 489 de 1998, define cuales organismos y entidades conforman el sector descentralizado de la administración pública nacional, en los siguientes términos:

*“ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.*

(...)

**“...Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley. (Negrillas y subrayas fuera de texto)**

A su turno, el art. 41 ib., preceptúa:

*Artículo 41.- Orientación y control. La orientación, control y evaluación general de las actividades de los organismos **y entidades administrativas corresponden al Presidente de la República y en su respectivo nivel, a los ministros**, los directores de departamento administrativo, los superintendentes, los gobernadores, los alcaldes y los representantes legales de las entidades descentralizadas y sociedades de economía mixta de cualquier nivel administrativo.*

**En el orden nacional, los ministros y directores de departamento administrativo orientan y coordinan el cumplimiento de las funciones a sociedades de economía mixta que les estén adscritas o vinculadas o integren el Sector Administrativo correspondiente.**  
*(Negrillas y subrayas fuera de texto)*

De manera armónica, el art. 42 *ib* - Declarado exequible mediante [Sentencia C 1437 de 2000](#), salvo la expresión "o el Gobierno Nacional" declarada inexecutable -, y los literales b) y h) del art. 61 *ib.*, previenen:

*Artículo 42º.- Sectores Administrativos. El Sector Administrativo está integrado por el Ministerio o Departamento Administrativo, las superintendencias y **demás entidades que la ley o el Gobierno Nacional definan como adscritas o vinculadas a aquellos según correspondiere a cada área.***

El art. 61 *ib.*, estatuye:

*“Artículo 61. Funciones de los ministros. Son funciones de los ministros, además de las que les señalan la Constitución Política y las disposiciones legales especiales, las siguientes:  
(...)*

*b) Participar en la orientación, coordinación y control de las superintendencias, entidades descentralizadas y sociedades de economía mixta, adscritas o vinculadas a su despacho, conforme a las leyes y a los respectivos estatutos;*

*(...)*

*h) Actuar como superior inmediato, sin perjuicio de la función nominadora, de los superintendentes y representantes legales de entidades descentralizadas adscritas o vinculadas”. (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

*(...)*

Resulta pertinente reseñar, que la expresión: **“y representantes legales de entidades descentralizadas adscritas o vinculadas”**, contenida en el literal h) del artículo 61 id., fue declarada exequible, en los términos expuestos por la Corte Constitucional en Sentencia C-727 de 2000, M.P., Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, teniendo entre algunas de sus consideraciones, las siguientes:

*(...)*

*“Así las cosas, para la Corte la presencia de un superior inmediato que ejerce un control administrativo, no implica que en su cabeza se radiquen las facultades de nombramiento y remoción del representante legal de las entidades descentralizadas, **ni toca con la toma de decisiones que operen dentro de las competencias legales del organismo,** pues una interpretación contraria desvirtuaría el mecanismo de la descentralización. **Hace referencia, más bien y sobre todo, a la armonización y coordinación de políticas administrativas, como lo ordena la Constitución.** En este sentido, tal control administrativo desarrolla plenamente el artículo 208 superior, conforme al cual “los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia”, palabra esta última, que no puede interpretarse restrictivamente, sino que, es comprensiva de las entidades adscritas o vinculadas al ministerio en cuestión.*

*“Por lo cual no resulta contrario a la Constitución que la disposición bajo examen, en lo acusado, disponga que es función de los ministros, actuar como superior inmediato de los representantes legales de entidades descentralizadas **adscritas o vinculadas.** **Ello bajo el entendimiento de***

**que esta superioridad le confiere el control administrativo que es propio de la figura de la descentralización, y que debe entenderse dentro del contexto normativo completo de la Ley 489, según antes se explicara. En los anteriores términos la norma se declarará exequible ...** (Subrayas fuera del texto).

Es menester destacar que siguiendo los preceptos vertidos de manera armónica en los artículos 6 y 121 superiores, ninguna autoridad puede ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley y los reglamentos.

### **ASUNCIÓN DE EVENTUALES CONDENAS QUE SURJAN CON MOTIVO DE UN FALLO ADVERSO DEBE SER ASUMIDO POR LA SECCIÓN PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE.**

Ahora bien, no es infrecuente observar que en muchas de las acciones jurisdiccionales instauradas contra las diferentes entidades del Estado, se incluya como demandada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, bajo la creencia errónea que de esa forma asegura el respaldo económico de eventuales resultados favorables que el proceso le pueda significar, desconociendo la reglamentación que en materia presupuestal contiene el Decreto No. 111 de 1996 - Estatuto Orgánico del Presupuesto -, en donde claramente se señalan los órganos de la administración que lo conforman y las obligaciones y responsabilidades que deben asumir cada uno de ellos con cargo a sus propios presupuestos, particularmente el destinado al rubro de sentencias y conciliaciones de cada entidad.

#### **1) Autonomía Presupuestal del Fondo de Adaptación**

Cabe reseñar que el artículo 110 del Decreto 111 del 15 de enero de 1996 - Estatuto Orgánico del Presupuesto -, el cual se refiere a la autonomía presupuestal de los distintos órganos del Estado, prescribe:

*“Art. 110.- “Los órganos que son una **sección** en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la **autonomía presupuestal** a que se refieren la Constitución Política y la ley. (...)”* (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Acorde con el principio de “*autonomía presupuestal*”, los órganos que son una sección del Presupuesto General de la Nación, ostentan la capacidad de contratar, comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de apropiaciones incorporadas en la respectiva sección.

Por su parte, el art. 51 de la Ley 179 de 1994, “Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989, Orgánica del Presupuesto”, previene:

*"Artículo 51. El artículo 91 de la Ley 38 de 1989 quedará así: **“Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de la Contratación Pública y en las disposiciones legales vigentes.***

Bajo esa perspectiva resulta pertinente traer a colación el texto, del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, cuyo texto señala:

***ARTÍCULO 45.*** *Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales, y las conciliaciones se presupuestarán **en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos.***

*Será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes.*

(...)

Resulta evidente que no existe relación causal entre la misión institucional que desarrolla el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la supuesta afectación padecida por la accionante con motivo de su contratación por parte del Fondo de Adaptación.

De esta manera, la pretensión de atribuirle una especie de responsabilidad solidaria a mi representada resulta improcedente, más aún si se tiene en cuenta que en el hipotético caso que el Despacho encontrare fundadas las pretensiones del demandante, y en ese escenario, la Nación deba concurrir a resarcir los presuntos daños causados a la accionante, dicha responsabilidad no puede atribuirse sino a aquella entidad que conforme a la estructura del Estado, tiene el deber legal de responder por razón de las funciones atribuidas por ministerio de la Constitución, la Ley y el reglamento.

## V EXCEPCIONES:

### 1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sea lo primero resaltar que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no cuenta con la atribución legal de ingerir en los asuntos conferidos por disposición legal al Fondo de Adaptación conforme a lo expuesto en precedencia, por manera que, en el presente asunto se configura la “Falta de Legitimación en la causa por pasiva”, motivo por el cual, respetuosamente se solicita a ese Despacho se declare probada esa excepción en relación con mi representado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Es preciso entender que la legitimación en la causa determina quiénes están investidos de la facultad para comparecer a un juicio y de padecer las resultas de la decisión de fondo que se adopte con motivo de éste, teniendo como fundamento las pretensiones formuladas en la demanda. Además, es necesario saber si es posible resolver la controversia respecto de las pretensiones planteadas en la demanda entre quienes figuran en él como partes, es decir, si comparecen en el juicio quienes han debido hacerlo por ser las personas competentes para discutir sobre el objeto concreto del litigio.

En ese contexto, cabe recordar que el Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y la material.<sup>1</sup> La legitimación de hecho en la causa se presenta por la vinculación que hace el demandante al demandado por atribuirle una conducta. La legitimación material en la causa se da para quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.<sup>2</sup> Precisamente, el H. Consejo ha explicado que:

*“La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente. En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia si existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado.”<sup>[3]</sup>*

Al respecto, el máximo tribunal en materia contencioso administrativo, mediante sentencia calendada el 13 de mayo de 2004, Rad. N°. 25000-23-25-000-2002-02788-01(AP), M.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar, indicó:

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 2 de diciembre de 1999. M.P.: María Elena Giraldo Gómez. Expediente: 12323

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

*“..Tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida, que debe ser objeto de la decisión. La legitimación en la causa se refiere a la relación sustancial que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. La legitimación pasiva le pertenece al demandado y, a quienes intervengan para controvertir la pretensión del demandante; así el demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley le corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda. Por lo anterior, la falta de legitimación en la causa no impide desatar el litigio en el fondo, pues, es evidente que si se reclama un derecho frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante...”*

Así pues, la legitimación en la causa es el factor que determina quiénes pueden ser objeto activo o pasivo de una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en una demanda, en otras palabras, permite establecer si quienes participan en el debate jurídico se encuentran legitimados para hacerlo para discutir sobre el objeto concreto de la litis<sup>4</sup>.

## VI. PETICIÓN:

Atendidas las razones de hecho y de derecho reseñadas en precedencia, respetuosamente solicito despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda en lo que hace relación con la vinculación de mi representado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

## VII. NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho o en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, localizado en la carrera 8 No. 6 C - 38 - Edificio San Agustín P. 3° – Grupo de Representación Judicial de la Subdirección Jurídica. Tel.: 3811700 Ext. 4249, Bogotá, D.C. Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co), [juan.perez@minhacienda.gov.co](mailto:juan.perez@minhacienda.gov.co)

Atentamente,

**JUAN CARLOS PÉREZ FRANCO**

C.C. No. 5.458.892 de La Playa – Norte de Santander

T.P. No. 73.805 del C.S. de la J.

<sup>4</sup> Sobre el particular el Dr. Hernando Devis Echandía enseña: “...Por lo que al demandando se refiere, la legitimación en la causa consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídico-material objeto de la demanda...”

Anexos:

- 1.- Copia de la Resolución **0849 del 19 de abril de 2021**, en dos (2) folios;
- Copia de la Cedula y la T.P.

**APROBÓ:**

**ELABORÓ:**

**JUAN CARLOS PEREZ FRANCO**

Firmado digitalmente por: JUAN CARLOS PEREZ FRANCO

Coordinador del Grupo de Representación Judicial (D)

**Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co